



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Segunda Sala |
| Identificación del documento | Recurso de reclamación (EXP. 290/2020/2ª-IV) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor y del representante legal. |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma de la Magistrada habilitada: | Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021 |



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de noviembre de dos mil veinte. **V I S T O S** para resolver el recurso de reclamación dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número **290/2020/2ª-IV**, promovido por **Eliminado: cuatro palabras**. **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderada legal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, en contra del auto de fecha diez de marzo de dos mil veinte, se procede a dictar sentencia interlocutoria.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el día dos de marzo de dos mil veinte, compareció **Eliminado: cuatro palabras**. **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, apoderada legal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio 19301110831VS09179ADIR de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, dirigido al propietario y/o representante legal del panteón municipal Santa Clara, así como su notificación.

Señalando como autoridades demandadas al Departamento de Regulación Sanitaria dependiente de la Jurisdicción Sanitaria número XI y al notificador habilitado de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios

II. Recibida la demanda, esta Segunda Sala advirtió que la misma resultaba improcedente, habida cuenta que del estudio del acto

impugnado se observa que a este no le reviste el carácter de resolución administrativa definitiva, entendida como aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo en términos de los artículos 2 fracciones I, XXV y XXVI, 116 y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

III. Inconforme con lo anterior, el día trece de octubre de dos mil veinte, la apoderada legal de la parte actora, interpuso recurso de reclamación contra el auto pronunciado en fecha diez de marzo de dos mil veinte, en cuanto a tener por desechada la demanda.

IV. Admitido en tiempo y forma el citado recurso, se ordenaron turnar los autos para resolver lo que ahora se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

1. Competencia de la Sala. Esta Segunda Sala es competente para tramitar y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con lo establecido por el numeral 113 de la Constitución Federal; 56 Capítulo VII de la Constitución Política del Estado; 336, fracción I, 338, fracción IV y 339 del Código de Procedimientos Administrativos Local.

2. Análisis de los agravios. Refiere la recurrente que el acuerdo recurrido violenta severamente la esfera jurídica de su representado ya que el acta de verificación de que se duele, constituye un procedimiento administrativo y por tanto, debe revestir la legalidad exigida por el mismo en el numeral 171 fracciones I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo para el Estado de Veracruz.

Refiere que lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS



PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR.”

En ese tenor, sostiene que la existencia de la resolución definitiva impugnada se encuentra plenamente acreditada con el original de la notificación del resultado de la visita de verificación de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, refiere que la Sala violenta la esfera jurídica de su representado dado que se omiten estudiar los conceptos de impugnación esgrimidos en su escrito inicial de demanda y de los que se desprende que el acto administrativo fue emitido en contravención de los elementos y requisitos de validez que deben revestir los actos administrativos.

Así también, arguye que en el acto impugnado, la autoridad demandada no precisó el ordenamiento legal en que fundaba su actuar ni tampoco justificó su personalidad, por lo que a su juicio, es innegable que el acto resulta nulo.

3. Problemas jurídicos a resolver. De los agravios enderezados por la recurrente, se extrae el siguiente problema jurídico a resolver:

3.1 Determinar si el acuerdo por el cual se tuvo por desechada la demanda se encuentra apartado de derecho.

Ahora bien, **del estudio realizado al acuerdo de mérito se tiene que este se encuentra debidamente fundado y motivado, por lo que se determina que no se encuentra apartado de derecho.**

Lo anterior es así por lo que se expone a continuación:

- El Código de Procedimientos Administrativos del Estado, tiene por objeto regular las bases generales de los actos y procedimientos de la Administración Pública.

- Por disposición expresa del numeral 2, fracción I, del Código en comento, se entiende por: **Acto administrativo:** *“La declaración Unilateral de voluntad, externa, particular y ejecutiva emanada de la administración pública que tiene por objeto crear, transmitir, reconocer, declarar, modificar o extinguir una situación jurídica concreta para la satisfacción de interés general;”*
- La diversa fracción XXV de la disposición legal antes mencionada, define al “**procedimiento administrativo**” como: *“el conjunto de actos y formalidades jurídicos realizado conforme a lo dispuesto por este Código, tendente a producir un acto de la Administración Pública;”*; entendiéndose como el medio de creación de un acto administrativo, siendo éste el producto final de una sucesión de etapas de distinto contenido y alcance que finalmente darán sustento a una declaración de voluntad administrativa.
- Los actos de la administración pública necesariamente deben tener las características siguientes: **a) presunción de validez:** que se presume legítimo y válido frente al Orden jurídico vigente; **b) firmeza administrativa:** que le permite considerarlo como un acto definitivo; y **c) ejecutoriedad:** se manifiesta cuando el ordenamiento jurídico aplicable reconoce a la administración pública la facultad de obtener su cumplimiento mediante el uso de medios de ejecución forzosa.
- Conforme al artículo 260 del Código que rige la materia contenciosa administrativa en el Estado, los interesados o destinatarios afectados por los actos o resoluciones definitivas podrán hacer valer el medio de impugnación ordinario en sede administrativa y optar por incoar el juicio contencioso administrativo.



- En términos de lo dispuesto por el precepto legal 280 ibídem, el ejercicio de la acción de nulidad procede, entre otros actos, contra: “ ***Fracción I. Actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo; en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; ...***”, interpretándose también, en el sentido que podrán impugnarse las violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo al controvertir el acto administrativo definitivo, aún cuando esas violaciones –que son consecuencia del acto- se encuentren advertidas en éste o que devengan de cualquier otro emitido escalonadamente durante el procedimiento aludido; pues de cometerse alguna transgresión puede incidir al sentido de lo que se resuelva en definitiva.
- El diverso numeral 116 del código de la materia, conceptualiza a las resoluciones definitivas como: “...aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente...”, y las violaciones que pueden alegarse existentes en éstas o en diversos actos dictados dentro del procedimiento.

En tenor de lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que el acuerdo de desechamiento de demanda se encuentra apegado a derecho, tomando en consideración que el acto impugnado versa en una resolución que no reviste el carácter de definitiva.

Ello, pues se trata de un informe en el que el Jefe de la Jurisdicción sanitaria número XI, le hace saber al propietario y/o representante legal del Panteon Municipal Santa Clara de las diversas anomalías registradas, con la finalidad de que se corrijan en su totalidad las

irregularidades anotadas en el acta de verificación sanitaria número 19301110831VS09179AD de fecha dos de noviembre de dos mil diecinueve, apercibiéndole que una vez transcurridos los plazos, se tendrían como realizadas las correcciones y en su momento, cuando se estimara conveniente, la autoridad verificaría la corrección de la misma.

Acto que no puede ser considerado como definitivo, al no resultar vinculatorio ni producir una afectación, ni temporal ni definitiva, en la esfera jurídica de la recurrente, ya que son de carácter transitorio o instrumental que constituyen opiniones que pueden ser desvirtuadas en un plazo determinado con la documentación que se crea necesaria por así favorecer los intereses, cuyo objeto es aportar los elementos necesarios para que en su caso se emita una resolución administrativa mediante la cual se determine la situación legal.

Consecuentemente, esta sala estima que las diligencias de notificación del oficio 19301110831VS09179ADIR de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, no constituye una resolución definitiva, habida cuenta que ésta en su conjunto tiende a producir un acto definitivo de la autoridad, como lo señala el artículo 2, fracción XXVI, del Código de Procedimientos Administrativos, mediante una resolución que ponga fin al procedimiento; la que podrá impugnarse y ser materia de estudio no sólo ésta, sino además todas y cada una de las violaciones que concurren en la sucesión de actos que lo conforman; criterio que tiene asidero legal por similitud, en la jurisprudencia¹ del rubro y texto siguiente:

“CONCEPTO DE DEFINITIVIDAD. SU INTERPRETACIÓN. SEGÚN SE DESPRENDA DE LAS HIPOTESIS DE LOS ARTÍCULOS 73 O 114 DE LA LEY DE AMPARO. El principio de definitividad consagrado en el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo, estriba en que el juicio de garantías es procedente únicamente respecto de actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario o medio de defensa alguno. Ahora bien, el segundo párrafo, de la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, señala: "114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento

¹ Registro No. 218,761, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página: 75, Tesis: Jurisprudencia XXI. 1º. J/5, Materia(s): Común.



seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.". Del análisis de esta hipótesis de procedencia del amparo indirecto, se desprende que la resolución definitiva a que se refiere, debe entenderse como aquella que sea la última, la que en definitiva ponga fin al asunto, impidiendo con ello la proliferación innecesaria de juicios constitucionales contra actos de procedimiento, los cuales sí podrán ser estudiados una vez que se haya emitido la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Tal y como se señaló en el acuerdo impugnado de fecha diez de marzo de dos mil veinte, el cual además se fundamentó en el artículo 2 fracciones I, XXV y XXVI, 116 Y 280 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Dicho en otras palabras, los interesados estarán en posibilidad de hacer valer las supuestas violaciones acontecidas durante el procedimiento cuando estime oportuno controvertir la resolución que dirima su situación jurídica, ya que hasta ese momento procesal podrá justificar en el medio ordinario de defensa procedente, la forma en que dicha violación trascendió al sentido de la resolución definitiva; esto es, si las autoridades demandadas cuentan con facultades legales para solicitar la atención oportuna de las inconsistencias observadas en el informe de resultados y las violaciones al procedimiento de notificación personal del acto aquí combatido, lo cual son cuestiones que constituyen vicios de forma por presunta violación al procedimiento administrativo.

Por otra parte, no se soslayan las aseveraciones de la actora tendiente a combatir el acto, en las que sostiene que con base a la jurisprudencia: PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS

MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR., pretende acreditar que se esta ante la presencia de un acto definitivo que debe ser analizado por la Sala.

Tocante a lo anterior, conviene destacar que en la ejecutoria de la jurisprudencia invocada por la recurrente, se desprende lo siguiente:

*“Lo anterior permite estimar que **las actas de visita no pueden considerarse como actos definitivos, pues por sí mismas no causan perjuicio a los particulares, sino que es necesario que se emita, dentro del ámbito administrativo, la resolución definitiva correspondiente** y que, en su caso, se establezcan obligaciones a cargo del particular para que se afecte su interés jurídico y sean, por tanto, susceptibles de impugnación; así, dichas actas son actos de trámite que tan sólo sirven de base a la autoridad para emitir su resolución. Esto, por regla general, con las excepciones que derivan de la aplicación de las reglas y principios del juicio de amparo, como la impugnación de leyes o actos dentro de la visita, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, en que puede proceder, desde luego, el amparo indirecto, conforme a criterios reiterados de esta Suprema Corte.”* (lo resaltado en negritas es propio).

Es decir, que dicha jurisprudencia robustece aun mas el criterio de esta Segunda Sala en cuanto a que debe existir una resolución definitiva para que sea dable conocer de dicho acto, y de las violaciones que pudieran existir durante el procedimiento.

Finalmente, tocante a las manifestaciones inherentes a que el administrativo fue emitido en contravención de los elementos y requisitos de validez que deben revestir los actos y que la autoridad demandada no precisó el ordenamiento legal en que fundaba su actuar ni tampoco justificó su personalidad, por lo que a su juicio, es innegable que el acto resulta nulo; estas se consideran inoperantes porque ninguna de esas manifestaciones controvierten las razones que tuvo la Sala para desechar la demanda, esto es, las relativas a que los actos que señaló como impugnados no revisten el carácter de definitivos.



Por consiguiente, lo infundado e inoperante de los agravios aquí examinados, conlleva a confirmar en todas sus partes el proveído recurrido.

En consecuencia, con apoyo en los numerales 325 y 338 fracción I del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son por un lado infundados e inoperantes por otra los agravios esgrimidos por la recurrente, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **confirma** el proveído dictado en fecha diez de marzo de dos mil veinte, con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en las consideraciones números 3 y 3.1 de la presente sentencia interlocutoria.

TERCERO. Notifíquese a la recurrente con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese éste asunto como concluido.

Así lo proveyó y firma **Luisa Samaniego Ramírez**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante **Ixchel Alejandra Flores Pérez**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y firma. DOY FE.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Secretaria de Acuerdos